

**REGLAMENTO (CEE) N° 3829/92 DE LA COMISIÓN**  
de 28 de diciembre de 1992

**por el que se determinan las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a partir de 1993 a las entregas a España de productos que no sean frutas ni hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3817/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992<sup>(1)</sup>, por el que se determinan las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a las entregas a España de los productos que no sean frutas ni hortalizas y, en particular, su artículo 9,

Considerando que deben adoptarse disposiciones de aplicación para permitir el funcionamiento del Reglamento (CEE) n° 3817/92;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 574/86 de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3296/88<sup>(3)</sup>, determina las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario de intercambios previsto en el Reglamento (CEE) n° 569/86 de la Comisión<sup>(4)</sup>; que estas disposiciones contemplan varias situaciones entre las que figura la relativa al Reglamento (CEE) n° 3817/92; que por ese motivo, el Reglamento (CEE) n° 574/86 puede utilizarse para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3817/92, introduciendo algunas adaptaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 574/86 serán aplicables, siempre que sea necesario, al mecanismo complementario de intercambios contemplado en el Reglamento (CEE) n° 3817/92, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2.

2. Para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3817/92 y el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 574/86, se considerará como declaración de despacho al consumo el ejemplar n° 4 del documento de tránsito comunitario interno visado por la oficina de destino, que se utilizará de conformidad con las disposiciones de la letra b) del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2726/90 del Consejo<sup>(5)</sup>.

Las disposiciones del párrafo precedente no constituirán un obstáculo para la aplicación de procedimientos simplificados de tránsito comunitario, ni podrán dar lugar a controles en las fronteras nacionales de los Estados miembros.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) Véase la página 12 del presente Diario Oficial.

(2) DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

(3) DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

(4) DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

(5) DO n° L 262 de 26. 9. 1990, p. 1.